

El principio de laicidad francés y la neutralidad del Movimiento Olímpico en los Juegos Olímpicos de París 2024

Elena García-Antón Palacios

Abogada del ICAM

Resumen: La universalidad de los Juegos Olímpicos presenta un desafío para el derecho de libertad religiosa y de conciencia, dada la diversidad cultural y religiosa de los participantes y las distintas sedes donde cada cuatro años se celebran. Por ello, en este trabajo se analiza la búsqueda del equilibrio entre estos derechos y el principio de neutralidad dispuesto en la Carta Olímpica y el principio de laicidad francés ante diversas situaciones polémicas e incluso grotescas, acontecidas en los recientes Juegos de París 2024.

Palabras Clave: libertad religiosa, laicidad, neutralidad política, Juegos Olímpicos, velo islámico.

Sumario: 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA CARTA OLÍMPICA Y LOS JUEGOS DE PARÍS 2024. 3.- EL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO FRANCÉS. 4.- VALORACIÓN FINAL.

1.- INTRODUCCIÓN

Dentro de la estructura organizativa de los Juegos Olímpicos, la obligación de mantener la neutralidad política y la autonomía de los deportes no siempre ha sido respetada por las instituciones pertenecientes al Movimiento Olímpico, dando como resultado la limitación o vulneración del derecho de libertad religiosa y de conciencia de los deportistas e incluso, en una reciente ocasión, la ofensa a los sentimientos religiosos de los espectadores cristianos de todo el mundo en la apertura de los Juegos Olímpicos de París. Precisamente, los últimos Juegos celebrados en Francia durante el verano de 2024 han sido una triste muestra de ciertos actos contrarios a los propios valores y espíritu olímpicos que exigen comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio¹. Por ello, analizaremos lo sucedido en la ceremonia de apertura de los Juegos Olímpicos de París 2024 y la decisión de la ministra francesa de deportes de no permitir

¹ Carta Olímpica, vigente desde 23 de julio de 2024, Principio Fundamental 4.

a las deportistas del equipo olímpico nacional vestir con el velo islámico en los actos que representen a Francia, comprendiendo también la propia competición deportiva.

Ante estas situaciones plantaremos la búsqueda del equilibrio entre las normas que ordenan la neutralidad ideológica y religiosa en las competiciones y eventos deportivos, y el derecho de libertad religiosa y de conciencia de los deportistas que están sujetos a ellas. Junto a ello, estudiaremos también desde la óptica del principio de laicidad francés, el caso pendiente de resolución en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *F. D. and I. M. and three others (les Hijabeuses) v. France*, sobre la prohibición de la Federación Francesa de Fútbol de usar signos o atuendos religiosos a los jugadores de fútbol, lo que afecta especialmente a las deportistas musulmanas.

Finalmente, realizaremos una valoración final para dar cuenta del deber de los organizadores de las competiciones deportivas, nacionales e internacionales, de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de los deportistas en condiciones de igualdad, tanto dentro como fuera de los terrenos de juego.

2.- EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA CARTA OLÍMPICA Y LOS JUEGOS DE PARÍS 2024

La Carta Olímpica es la fuente primaria del ordenamiento jurídico olímpico, cuya fuerza normativa se desarrolla en el Derecho privado, si bien, quedan vinculados a ella todos los sujetos que voluntariamente entran a formar parte del Movimiento Olímpico, incluyendo los poderes públicos de los Estados que permitan la coexistencia de la Carta junto a su propia legislación². Esta asimilación ha supuesto incluso cambios en las normativas internas de los Estados en los que se han celebrado los Juegos de conformidad con el contrato de sede olímpica³ que firman la sede elegida para los Juegos, el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Nacional del país anfitrión.

² AGIRREAZKUENAGA, I., “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 57 (1999), p. 35; MIGUEL MESTRE, A., “El derecho estatal y la lex olympica: la doble vertiente de una subordinación”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 31 (2011), pp. 139-160.

³ GRIX, J. y JAMES, M., “The politicization of sport and the principle of political neutrality: a contradiction in terms?”, *The international Sports Law Journal*, Vol. 24, Núm. 68, (2024), p. 72. Vid. también. OSBORN, G. y JAMES, M., “London 2012 and the Impact of the UK's Olympic and Paralympic Legislation: Protecting Commerce or Preserving Culture?”, *U. of Westminster of Law Research Paper*, 11-19, (2011), pp. 1-20.

Siguiendo las aspiraciones del Barón de Coubertain⁴, quien entendía el deporte como un medio que posibilita el desarrollo humano individual y colectivo⁵, la Carta Olímpica considera que el deporte es una actividad que forma parte de la sociedad, por lo que las organizaciones deportivas en el seno del Movimiento Olímpico⁶ deben aplicar el principio de neutralidad política⁷, si bien dichas organizaciones, el COI, los Comités Olímpicos Nacionales, los propios organizadores de los Juegos y las federaciones internacionales deportivas, son entidades privadas, sometidas a la jurisdicción correspondiente del Estado en la que estén constituidas y, en consecuencia, supeditadas a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los procedimientos de protección de los derechos fundamentales que rigen en cada una de ellas. De este modo, el principio de neutralidad debe conjugarse en toda circunstancia con el respeto al derecho de libertad religiosa y de conciencia y con el principio de igualdad y no discriminación, también establecidos, además, en la Carta Olímpica⁸.

Teniendo en cuenta que la Carta Olímpica y la Comisión Ética del COI⁹ se remiten al respeto de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, a la hora de conjugar el principio de neutralidad y la protección de los derechos humanos es posible tener en cuenta el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia del TEDH. En consecuencia, el Tribunal de Estrasburgo distingue entre los aspectos interno

⁴ Sobre Pierre de Coubertin y su papel en los Juegos Olímpicos de la era moderna, vid., SENN, A. E., *Power, Politics, and the Olympic Games. A History of the Power Brokers, Events, and Controversies that Shaped the Games, Human Kinetics*, United States, 1999, pp. 19-33; DURÁNTEZ, C., “Pierre de Coubertin: el humanista olímpico”, GUILLÉN DEL CASTILLO, M. (Coord.), *XXXIX Curso Oficial de la Academia Olímpica Española: Actas Córdoba, del 5 al 10 de marzo de 2007*, Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, (2008), pp. 55-70; AGUILAR GAVILÁN, E., “Olimpismo e historia contemporánea”, *XXXIX Curso Oficial de la Academia Olímpica Española: Actas Córdoba, del 5 al 10 de marzo de 2007*, GUILLÉN DEL CASTILLO, M. (Coord.), Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 2008, pp. 113-139.

⁵ GAVIRIA CORTÉS, D. F., “Pierre de Coubertin y su idea pedagógica del deporte y el olimpismo”, *Revista de Educación Física*, Vol. 1, Núm. 1, (2012), p. 53.

⁶ Carta Olímpica, *cit.*, Principio Fundamental 7: “La pertenencia al Movimiento Olímpico exige ajustarse a la Carta Olímpica y contar con el reconocimiento del COI”.

⁷ *Ibid.*, Principio Fundamental 5.

⁸ *Ibid.*, Principio Fundamental 1: “El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y los principios éticos fundamentales universales dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico”. Principio Fundamental 6: “El disfrute de los derechos y libertades establecidos en esta Carta Olímpica debe garantizarse sin ningún tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición”.

⁹ Código Ético del COI, vigente desde 2018, art. 1.

y externo de la libertad religiosa¹⁰. El primero se refiere a la libertad de elegir las propias creencias —religiosas o no— y la libertad para cambiar de religión y, el segundo, la libertad de actuación conforme a las propias creencias religiosas o seculares. Esta distinción se manifiesta en el artículo 9.2 del Convenio que establece explícitamente que las limitaciones en él mencionadas, únicamente serán aplicables a la libertad de manifestar la religión que se profesa o las convicciones que se mantienen¹¹, y que se ajustan, sustancialmente, a las restricciones descritas en otros artículos del CEDH que reconocen diferentes derechos y libertades como el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y la libertad de expresión (arts. 8 y 10 CEDH).

Dichas restricciones deben cumplir los requisitos establecidos en la citada norma, es decir, estar previstas por la ley, ser necesarias en una sociedad democrática y deben ser proporcionadas a la finalidad que persiguen, teniendo en cuenta la seguridad pública, la protección del orden, la salud o la moral públicas, así como la protección de los derechos y las libertades de los demás. En todo caso, estas limitaciones han de ser interpretadas de forma restrictiva¹².

Bajo este marco jurídico, la norma 50 de la Carta Olímpica establece los límites del derecho de libertad religiosa, ideológica y de conciencia al enunciar que “no se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos”. Esta limitación alcanza, por tanto, a las ceremonias de apertura y clausura de los Juegos y la entrega de medallas, pero no al uso de vestimentas religiosas que sí son permitidas durante estos actos y las competiciones, es decir, que las deportistas

¹⁰ *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976; *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 mayo 1993.

¹¹ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (2003), pp. 4-7.

¹² Para un análisis sobre las limitaciones al derecho de libertad religiosa, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (1986). pp. 459-466; MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y R. NAVARRO-VALLS, “The protection of religious freedom in the system of the European Convention on Human Rights”, *Helsinki Monitor* 25 (1998), pp. 25-37; TORRES GUTIÉRREZ, A., “La libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 9 CEDH)”, GARCÍA ROCA, M^a. J., y SANTOLAYA, P. (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2005, pp. 515-517; GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J. y CAÑIVANO SALVADOR, M. A., *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Atelier, Barcelona 2003, pp. 69-96; THORSON PLESNER, I., “Legal Limitations to Freedom of Religion or Belief in School Education”, *Emory International Law Review*, 19 (2005), pp. 557-586.

musulmanas pueden jugar con el velo si las normas del deporte lo permiten y pueden asistir a los eventos olímpicos con él.

A partir de aquí, bajo el principio de neutralidad política y el contenido de la Norma 50, vamos a estudiar, por un lado, la decisión de la ministra de deportes de Francia de prohibir expresamente a las deportistas musulmanas francesas que formen parte del equipo olímpico usar el hiyab y, por otro, la parodia basada en el cuadro de “La última cena” de Leonardo Da Vinci que tuvo lugar en la ceremonia de inauguración de los Juegos Olímpicos de París 2024.

En primer lugar, la ministra de deportes, Amelie Oudea-Castera, anunció públicamente en la televisión France 3 que “la selección de Francia no llevará el velo”, es decir, que a ninguna mujer de la delegación del país se le permitió usar el velo debido a la estricta interpretación francesa del principio de laicidad en la vida pública, cuyos fundamentos jurídicos analizaremos en el siguiente epígrafe. Baste por ahora explicar que, en el ámbito olímpico, las autoridades francesas estarían contraviniendo el espíritu de neutralidad que subyace en la norma 50, ya que la prohibición de este símbolo religioso que la Carta Olímpica sí permite, impide llevar a cabo una manifestación religiosa y da lugar a una discriminación por razón de religión. En otras palabras, dicha decisión supone una imposición de los valores de la laicidad francesa sobre los valores y las propias normas del COI que refrendan el uso del hiyab.

De igual modo, la discriminación indirecta resulta incuestionable. Aunque la prohibición se presenta como una medida de neutralidad, en la práctica afecta desproporcionadamente a las deportistas musulmanas que utilizan el velo por motivos religiosos, ya que limita su participación de forma plena y equitativa respecto a las demás deportistas francesas que profesan otras creencias religiosas o ninguna.

A continuación, con esta decisión del Ministerio francés hecha pública semanas antes del comienzo de los Juegos Olímpicos de París, el 26 de julio de 2024 tuvo lugar la inauguración de los mismos en la capital gala. Lejos del espíritu de concordia y amistad que predica el Movimiento Olímpico, una parte de la ceremonia supuso una ofensa y una burla hacia los cristianos de todo el mundo debido a la actuación conducida por la DJ francesa, Bárbara Bunch, en la que de forma grotesca diversos actores parodiaron el cuadro de Da Vinci, “La última Cena”.

Ante la desaprobación y la condena de este acto no sólo de los cristianos, sino también de otros grupos religiosos¹³, el Comité Organizador de los Juegos pidió disculpas y el COI validó las declaraciones de la portavoz de París 2024, Anne Descamps, que apuntaban a que nunca hubo intención de faltar al respeto a ningún grupo religioso, que la ceremonia intentó celebrar la tolerancia comunitaria y que, si alguien se había sentido ofendido, “lo sentían mucho”. De este modo, las disculpas evidencian la falta de neutralidad política e ideológica en la inauguración de París 2024, al haber usado los Juegos Olímpicos para promocionar ciertos fines relacionados con la ideología de género¹⁴, lejos de los propios de la Carta Olímpica, en tanto que el Comité Organizador conocía el contenido de la ceremonia y permitió su desarrollo.

A mayor abundamiento, dicho Comité elaboró su propio Código Ético que establece que sus acciones se guían por el respeto al principio de universalidad y neutralidad política del Movimiento Olímpico¹⁵, recayendo, por tanto, sobre él, la responsabilidad por haber permitido tales afrentas, en tanto que es responsable por las acciones que consiente, independiente de la intención con la que se realicen. Resulta aún más preocupante cuando el Comité Organizador de los Juegos destaca haber creado por primera vez en la historia un Comité de Ética, conformado por seis miembros independientes nombrados por instituciones francesas de alto nivel y por la OCDE, así como por dos miembros observadores nombrados por el Parlamento francés¹⁶.

¹³ “La Iglesia Católica de Francia deploró “las escenas de escarnio y burla al cristianismo” en la apertura de los JJ.OO”, <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/07/27/la-iglesia-catolica-de-francia-deploro-las-escenas-de-escarnio-y-burla-al-cristianismo-en-la-ceremonia-inaugural-de-los-jjoo/> ; “La Comunión Anglicana en Egipto expresó su “profundo pesar” y dijo que la ceremonia podría hacer que el COI “pierda su identidad deportiva distintiva y su mensaje humanitario” <https://www.telemundochicago.com/deportes/juegos-olimpicos/libertad-de-expresion-arte-o-burla-organizadores-de-paris-2024-se-disculpan-por-escena-que-evoca-la-ultima-cena/2477855/> ; “Líderes musulmanes condenan la parodia blasfema de la Última Cena en París”, <https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=50086> ; “La teleco C Spire retira toda su publicidad de las Olimpiadas por la parodia de la Última Cena”, [La teleco C Spire retira toda su publicidad de las Olimpiadas por la parodia de la Última Cena](#) (Última consulta, 13 de diciembre de 2024).

¹⁴ Sobre estos fines relacionados con la ideología de género, vid., [Juegos-Olimpicos-Paris-2024.pdf](#) (Última consulta, 19 de diciembre de 2024).

¹⁵ *Code of Ethics Paris 2024*, art. 1.

¹⁶ Miembros Independientes del Comité de Ética: Presidente: Jean-Marc Sauvé, vicepresidente honorario del Consejo de Estado francés, nombrado por el vicepresidente del Consejo de Estado. Miembros: Pauline Caby, diputada, Defensora de los derechos; Solène Moracchini, abogada de la sala penal del Tribunal de Casación, nombrada por la Agencia Anti-Corrupción Francesa; Nicola Bonucci, director de asuntos legales de la OCDE, nombrado por la Secretaría General de la OCDE; Alain Lacabarats, Presidente honorario del Tribunal de Casación, nombrado por el presidente primero del Tribunal de Casación; Patrick Lefas, Presidente honorario del Tribunal de Cuentas, nombrado por el presidente primero del Tribunal de Cuentas; Aude Amadou, miembro del Parlamento del departamento de Loire Atlantique, y Michel Savin, senador del departamento de Isère.

Además, la libertad de expresión del director artístico de la ceremonia debía enmarcarse dentro de las disposiciones de la norma 50 para no desvirtuar los fines y el espíritu olímpicos, y cumplir con lo estipulado también en el citado Código Ético de París 2024 que determina que los miembros y empleados se abstendrán de cualquier acto que pueda dañar la imagen o reputación de París 2024¹⁷.

A pesar del evidente daño reputacional no sólo a los Juegos de París, sino al Movimiento Olímpico, el COI no instruyó ningún procedimiento para esclarecer si cabría algún tipo de sanción al Comité Organizador.

Si bien lo ocurrido en esta ceremonia ha dado como resultado uno de los actos más reprobables desde el punto de vista estético y de falta de respeto a los valores que identifican el Olimpismo y el deporte como actividad ligada a la cultura y la educación, a lo largo de la historia el balance entre la neutralidad política y la aplicación de la norma 50 ha sido puesta en entredicho en diversas situaciones.

Cabe señalar que, como punto de partida, la neutralidad “absoluta” no existe, en tanto que el propio órgano encargado de hacer valer la Carta Olímpica, es decir, el COI, adopta ciertas posturas que tienen un valor político. Véase, por ejemplo, la decisión del COI de no permitir a los atletas rusos y bielorrusos participar en los Juegos de París bajo su propia bandera, sino bajo la bandera neutral, como respuesta a la invasión rusa de Ucrania en 2022¹⁸. Por tanto, en la búsqueda de dicha neutralidad se debe tener en cuenta que los efectos de tales decisiones sean acordes a los valores olímpicos y, especialmente, a la dignidad y los derechos humanos¹⁹, es decir, que al aplicar la norma 50 en cada caso particular se deben analizar los intereses en juego para determinar cuál ha de prevalecer, ya que es posible que esta norma, en principio neutral, pueda colisionar con la conciencia de los deportistas que profesen ciertas creencias religiosas. A la hora de investigar los hechos susceptibles de ser sancionados es necesario someter el caso a la debida proporcionalidad entre la importancia del objetivo de la norma y la gravedad de los

¹⁷ *Code of Ethics Paris 2024*, art. 8.

¹⁸ Sobre el papel de las organizaciones deportivas en las relaciones internacionales y la neutralidad política, vid. GORETTI, L., “The Sporting Sanctions against Russia: Debunking the Myth of Sport’s Neutrality”, *Istituto Affari Internazionali*, 22 (2022), pp. 1-30; BELCASTRO, F., “A Game of Politics? International Sport Organisations and the Role of Sport in International Politics”, *The International Spectator*, Vol. 58, Núm. 2, (2023), pp. 107-122, DOI: 10.1080/03932729.2023.2205789; YANNICK, K., ET AL. “How does a “neutral” rule become a systemic barrier to racial justice?: human rights activism, International Olympic Committee rule 50, and the neutrality myth in racialized organizations”, *Sport Management Review*, Vol. 27, Núm. 4, pp. 640-660, DOI: [10.1080/14413523.2024.2341159](https://doi.org/10.1080/14413523.2024.2341159)

¹⁹ Carta Olímpica, *cit.*, Principio Fundamental 2.

efectos derivados de su aplicación, tal y como alienta la doctrina del TEDH. En consecuencia, por una parte, se tendrá en cuenta que el derecho de libertad religiosa y de conciencia debe ser restringido en la menor medida posible y, por otra, se ha de acreditar que el medio escogido para limitar el derecho es el más razonable y menos lesivo para su ejercicio.

Bajo estas premisas, la interpretación del principio de neutralidad y la norma 50 en la historia de los Juegos Olímpicos modernos ha dado lugar a soluciones dispares. Una de las decisiones más controvertidas tuvo lugar en 1968, convirtiéndose Tommie Smith y John Carlos en dos figuras icónicas en la búsqueda de este equilibrio. Se trataba de dos atletas afroamericanos que en la ceremonia de entrega de medallas de los Juegos Olímpicos de México 1968, levantaron el puño con un guante negro como protesta contra el racismo, siendo finalmente sancionados por el COI, al considerar este gesto como un acto de política interna inapropiado en el foro de los Juegos Olímpicos. Como resultado, ambos fueron suspendidos del equipo olímpico estadounidense y expulsados de la Villa Olímpica²⁰.

Sin embargo, el atleta etíope, Feyisa Lilesa no fue sancionado por el COI por su gesto de protesta en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016. Lilesa cruzó los brazos sobre su pecho al cruzar la meta del maratón en protesta contra la represión del gobierno de su país hacia el grupo étnico “oromo” al que pertenece. Después de la carrera y tras la protesta, Lilesa manifestó su miedo de volver a Etiopía, ya que temía por su seguridad e integridad física, de tal manera que, desde entonces, vive en Estados Unidos donde recibió asilo político. Este gesto fue visto por el COI más como una denuncia sobre la vulneración de ciertos derechos humanos que como una declaración de política interna.

Estas situaciones con resoluciones distintas muestran la tensión entre la pretendida neutralidad política que el COI intenta mantener y el derecho de los atletas a expresar sus preocupaciones ante ciertas injusticias sociales. La diferencia en las respuestas muestra la evolución del COI a la hora de interpretar la norma 50, considerando el contexto social y político que envuelve cada gesto, en lugar de la imposición estricta de la neutralidad.

²⁰ YANNICK, K., ET AL., “How does a “neutral” rule become a systemic barrier to racial justice?: human rights activism, International Olympic Committee rule 50, and the neutrality myth in racialized organizations”, *cit.*, p. 643.

Asimismo, la creación del equipo de refugiados por parte del COI en el año 2015 supone otra muestra de la forma en la que el máximo órgano de los Juegos Olímpicos interpreta la neutralidad y la libertad de los deportistas conjuntamente. En los Juegos de Tokio 2020, una de sus integrantes fue Kimia Alizadeh, una taekwondista iraní que en 2016 ganó la medalla de bronce para su país. Tras ganar esta medalla tuvo que abandonar Irán debido a la opresión y las restricciones político-religiosas que las mujeres sufren allí. Para seguir con su carrera deportiva, Kimia compitió en 2020 con el equipo de refugiados y en 2024 ha representado a Bulgaria para la que ha ganado otro bronce.

La institución de este equipo refuerza la declaración de la Carta Olímpica que señala que los Juegos Olímpicos son competiciones entre atletas y no entre países²¹, materializando los valores y el espíritu olímpicos, al mostrar al mundo las dificultades con las que algunos deportistas se encuentran y la necesidad de apoyo y solidaridad para que puedan competir en igualdad de condiciones que los demás.

3.- EL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO FRANCÉS

Como principio jurídico, la laicidad enmarca el contexto en el que los poderes públicos sitúan la religión, separando el Estado y las religiones, y absteniéndose de valorar las creencias positiva o negativamente en términos de verdad cuando deben tomar decisiones sobre ellas. A lo largo del tiempo, Francia ha consagrado la laicidad como uno de los principios rectores de la política social, definiendo en la Constitución de 1958 la República como “indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias” (art. 1). A partir de aquí, en el texto constitucional no se define qué se entiende por “laicidad”, de modo que esta interpretación debe relacionarse con la Ley de separación Iglesia-Estado, de 9 de diciembre de 1905, que reconoce la libertad de conciencia y la libertad de culto, y sitúa también como principios jurídicos los de neutralidad e igualdad entre confesiones religiosas²².

²¹ Carta Olímpica, *cit.*, norma 6.1.

²² Sobre la interpretación del principio de laicidad en Francia, vid. BRIONES MARTÍNEZ, I., “Laicidad y multiculturalidad en Francia”, *Revista Cooperación Internacional*, Vol. 1, Núm. 1, (1998); ARECES PIÑOL, M^a. T., *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, Servei de Publicacions Universitat de Lleida, 2003; TORRES GUTIÉRREZ, A., *La Ley de separación de 1905 y la génesis de la idea de laicidad en Francia*, Dykinson, Madrid 2014; VALERO ESTARELLAS, M.^a J., “Laicidad, neutralidad y libertad religiosa y de conciencia en Francia tras «Charlie Hebdo»: ¿hacia la consolidación legal de una «nouvelle neutralité»?”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXII, (2016); INNERARITY GRAU, C., “La protección de lo sagrado en Francia: de las caricaturas a la ley para reforzar

Conforme al principio de laicidad se ha interpretado que las obligaciones de neutralidad religiosa se dirigen a las autoridades públicas, no a los particulares, por lo que la jurisprudencia francesa sólo ha admitido las obligaciones de neutralidad de los particulares cuando se imponen por vía legislativa²³. Por este motivo resulta llamativa la decisión del Consejo de Estado francés de avalar la prohibición de la Federación Francesa de Fútbol estipulada en sus Estatutos de usar signos o atuendos religiosos a los jugadores²⁴, ya que la aparente norma neutral dirigida a todos los futbolistas federados afecta a las futbolistas musulmanas que voluntariamente deciden jugar con el hiyab deportivo.

Este asunto ha sido elevado al TEDH, en el caso comunicado *F. D. and I. M. and three others (les Hijabeuses) v. France*, de 25 de marzo de 2024. La demanda fue presentada por “Les Hijabeuses”, una asociación creada en 2020 y formada principalmente por jóvenes musulmanas para defender el derecho de las futbolistas a vestir con el hiyab durante los partidos de fútbol, tal y como permiten desde 2014 las normas de juego oficiales en el ámbito internacional²⁵. Las demandantes plantean que el veto a la posibilidad de jugar con el velo vulnera su derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), y el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH), considerados aisladamente y en relación con la prohibición de discriminación, reconocida en el artículo 14, al no tener la posibilidad de expresar sus

el respeto a los valores de la república”, *Revista de Estudios Políticos*, 195, (2002); MESSNER, F., “Conforter la «laïcité» et organiser les cultes. Un paradoxe français. La Loi du 24 août 2021”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXVIII, (2022).

²³ VAN DE GRAAF, C, BREMS, E. y HENNETTE-VAUCHEZ, S., “Intervención de terceros ante el TEDH en *F. D. and I.M. and three others (les Hijabeuses) v. France*”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 66 (2025), pendiente de publicación.

²⁴ *Statuts de la Fédération Française de Football*, art. 1: “*A ce double titre, sont interdits, à l'occasion de compétitions ou de manifestations organisées sur le territoire de la Fédération ou en lien avec celles-ci: - tout discours ou affichage à caractère politique, idéologique, religieux ou syndical, - tout port de signe ou tenue manifestant ostensiblement une appartenance politique, philosophique, religieuse ou syndicale, - tout acte de prosélytisme ou manœuvre de propagande, - toute forme d'incivilité. Toute personne contrevenant à ces dispositions fera l'objet de poursuites disciplinaires et/ou pénales. Les officiels doivent veiller au respect des dispositions susvisées*”.

²⁵ La IFAB (*International Football Association Board*) es la responsable de dictar el Reglamento de Juego. Está compuesta por las cuatro federaciones británicas de fútbol (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), con un voto cada una, y la FIFA, que abarca las 207 federaciones nacionales restantes, con cuatro votos. En concreto, la Norma 4 del Reglamento 2024-2025, “Otro tipo de equipamiento”, permite usar equipamiento protector «no peligroso, como por ejemplo «protectores de cabeza, máscaras faciales, rodilleras y coderas fabricados con materiales blandos, ligeros y acolchados. También están permitidas las gorras para guardametras y las gafas de protección». Cuando se usen protectores de cabeza (excepto gorras para guardametras) estos deberán ser de color negro o del color principal de la camiseta, estar en consonancia con el aspecto profesional del equipamiento del jugador; no estar unidos o sujetos a la camiseta; no suponer ningún riesgo para el jugador que lo lleve ni para ningún otro jugador (p. ej., un cierre alrededor del cuello); y carecer de partes que sobresalgan.

creencias religiosas cuando juegan al fútbol en los torneos organizados por la Federación francesa. Se trata, por tanto, de buscar el equilibrio en los derechos y libertades reconocidos en la Constitución gala y el CEDH dentro del marco de la laicidad francesa y la neutralidad de los servicios públicos.

En este caso, la revisión sobre la aplicación del principio de laicidad se realiza sobre una norma que no ha sido dictada por el legislador, sino por una entidad privada como lo es la Federación Francesa de Fútbol, de tal modo, que el efecto de la norma impugnada supone la prohibición a ciertos particulares de llevar a cabo prácticas deportivas como miembros pertenecientes a una federación oficial. En concreto, esta interpretación supone una limitación excesiva del derecho de libertad religiosa y de conciencia de las mujeres que optan por vestir el hiyab y una discriminación por razón de género y religión, ya que dicha prohibición no afecta a las manifestaciones religiosas de los jugadores masculinos que rezan en el campo de juego o muestran tatuajes con motivos religiosos (arts. 8, 9 y 14 CEDH) y las demás jugadoras que practican o lucen los mismos²⁶.

Como justificación, el Consejo de Estado entiende, por un lado, que la Federación está cumpliendo con una función de servicio público, permitiendo así que sus normas internas tengan el peso del Derecho público y, por otro, que la medida tiene como objetivo legítimo garantizar el buen desarrollo de los partidos y evitar conflictos al deporte²⁷, si bien, la realidad muestra que en los grandes campeonatos oficiales a nivel internacional como lo fue el Mundial Femenino de Fútbol de 2023, las futbolistas han competido con el hiyab sin que ello haya supuesto ningún tipo de conflicto, problema o peligro para la integridad de las jugadoras e incluso de la propia competición²⁸. Por ello, no queda acreditada la proporcionalidad de la medida, en tanto que, tal y como afirma el TEDH²⁹, el derecho de libertad religiosa y de conciencia únicamente puede restringirse cuando

²⁶ Cfr. VAN DE GRAAF, C, BREMS, E. y HENNETTE-VAUCHEZ, S., “Intervención de terceros ante el TEDH en F. D. and I. M. and three others (les Hijabeuses) v. France”, *cit.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ “La marroquí Nouhaila Benzina se ha convertido este domingo en la primera jugadora con velo en disputar un partido de un Mundial femenino, contra Corea del Sur”. Información disponible en <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/futbol-femenino/mundial/2023/07/30/64c63e26e85ece50478b45ae.html> (Última consulta, 11 de diciembre de 2024).

²⁹ Entre otras, *Iglesia metropolitana de Bessarabia y otros c. Moldavia*, de 13 diciembre 2001, § 119; *Kokkinakis c. Grecia*, § 33; *Wingrove c. Reino Unido*, de 25 noviembre 1996, § 53; *Iglesia metropolitana de Besarabia y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa c. Moldavia*, de 1 de octubre de 2019, § 119.

exista un interés público preponderante que así lo aconseje y, en todo caso, la medida restrictiva suponga una injerencia mínima sobre tal derecho.

Además, la resolución del Consejo de Estado choca con algunos de los datos y las reflexiones que muestra el informe de la Comisión Stasi, “*Laïcité et République*”, el cual se realizó a cuenta del uso del velo islámico³⁰ en las escuelas francesas en el año 2005, en el que se criticaba que “en algunos casos la escuela y el deporte ya no permiten luchar contra este repliegue «comunitarista»³¹, pues ya no consiguen asegurar su función de fermento social. () El desarrollo de equipamientos deportivos en el corazón de los barrios ya no permite el encuentro de los diversos entornos y culturas sobre el terreno. Surgen equipos comunitarios que ya no participan en las competiciones organizadas por las federaciones, que, sin embargo, eran ocasión de encuentros. La práctica deportiva femenina ha sufrido una baja sensible en esos barrios. De facto, las mujeres son excluidas de los estadios y de las piscinas. Los clubes femeninos o mixtos desaparecen”³². A la luz de estas afirmaciones cabe preguntarse si, precisamente, permitir jugar con el velo a las futbolistas que libremente lo elijan en las competiciones organizadas por la Federación Francesa en igualdad de condiciones que los demás jugadores —hombres o mujeres—, no contribuiría a fomentar la práctica deportiva femenina al situar a la jugadoras profesionales como referentes para las niñas y familias musulmanas, a incluir a las mujeres musulmanas en los clubes y los estadios, a mostrar a las chicas jóvenes que la fe islámica es “perfectamente compatible con las leyes de la República”³³ y, en definitiva, a crear “confianza en la República y la identificación con la Nación”³⁴.

³⁰ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 44-45; DEL BARRIO, N. “El controvertido simbolismo del «hiyab» deportivo”, MESEGUER VELASCO, S. y GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E., *Deporte, diversidad religiosa y derecho*, Thomson Reuters Aranzadi, (2020), pp. 331-346; VALENCIA CANDALIJA, R. *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, Tecnos, Madrid 2021, pp. 33-60.

³¹ “Comunitarismo” es un término que actualmente ha sido sustituido por el de “separatismo”, en el lenguaje político y en el discurso de la prensa, vid. RÉDEZ-LOPEZ, M., “Dos años de aplicación de la «ley de refuerzo del respeto de los principios de la República»”, *Cuestiones de Pluralismo*, Vol. 3, Núm. 2 (2023), DOI: <https://doi.org/10.58428/ZRGB1296>

³² Comisión Stasi, “*Laïcité et République*” (2005). El 3 de julio de 2003, se creó en Francia una Comisión de Reflexión sobre la Aplicación de la Laicidad en la República, presidida por Bernard Stasi, p. 66. Texto disponible en [Informe sobre la laicidad \(Informe Stasi\): Comisión de Reflexión sobre la Aplicación de la Laicidad en la República : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive](#) (Última consulta, 10 de diciembre de 2024).

³³ *Ibid.*, p. 67.

³⁴ *Ibid.*, p. 66.

Además, como hemos indicado, la posibilidad de jugar con el velo está garantizada por las normas de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) por lo que cabe plantearse también si una federación nacional puede prohibir lo que una internacional no prohíbe, ya que entre las obligaciones de las federaciones miembro de la FIFA se estipula “fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la plena participación de las mujeres en todos los estamentos, prevenir la discriminación en todas sus formas y luchar contra ella, y respetar las Reglas de Juego”, entendiéndose por estas, el Reglamento de Juego que sí permite jugar con “protector de cabeza”³⁵ y, por ende, con hiyab.

Por otro lado, la fundamentación del Consejo de Estado en la que se realiza una amplia interpretación del principio de laicidad y del alcance de la neutralidad en el ámbito deportivo, apoyaría la anteriormente citada decisión de la ministra de deportes francesa de prohibir también a las deportistas del equipo olímpico competir con el velo. Sin embargo, de nuevo, cabe preguntarse si con base en dicha interpretación, la solicitud de la ministra para imponer una sanción a un futbolista masculino que en el último partido de la temporada pasada se tapó el arcoíris de su camiseta, símbolo de la denominada comunidad LGTBI, no vulnera el principio de laicidad y quebranta la neutralidad estatal.

En esta ocasión, se trataba de una iniciativa de la Liga de Fútbol Profesional para promover el respeto hacia la comunidad LGTBI. No obstante, algunos jugadores en temporadas pasadas y en la 2023-2024, consideraron que tal acción resultaba contraria a sus creencias religiosas. De este modo, en mayo de 2024, la ministra de deportes instó la imposición de una sanción tanto al jugador, Mohamed Camara, como a su club por haberle permitido cubrirse la bandera arcoíris con esparadrapo negro y alejarse para evitar ser retratado en la foto junto a su equipo y el rival con un cartel sobre la jornada.

En este caso, la misma neutralidad ideológico-religiosa buscada con el veto del hiyab resulta socavada por la imposición del uso de un símbolo que contiene una carga ideológica obvia, ya que una cosa es luchar contra actos de discriminación hacia las personas homosexuales —lo cual resulta encomiable— y otra cuestión diferente es pretender imponer una moral social a través de campañas y acciones políticas en el deporte. Por tanto, es posible plantear si el uso de este símbolo no contraviene el precepto del Estatuto de la Federación Francesa cuestionado ante el TEDH, que proscribió no sólo

³⁵ Vid., nota 25.

el uso de signos o indumentarias religiosas, sino también que muestren connotaciones políticas, filosóficas o sindicales³⁶.

4.- VALORACIÓN FINAL

Los Juegos Olímpicos son un fenómeno social a nivel internacional en los que los atletas venidos de todas las partes del mundo no sólo compiten entre ellos, sino que también muestran y comparten sus tradiciones, valores y creencias personales. De aquí la importancia del poder simbólico y político que tienen las decisiones que adopta el COI para procurar que los Juegos Olímpicos sean un espacio neutral desde el punto de vista ideológico y religioso. Vistos algunos de los casos en los que la norma 50 de la Carta Olímpica ha sido aplicada con resultados dispares y otras decisiones tomadas en los últimos años por el COI respecto, por ejemplo, a Rusia o el equipo de refugiados, se advierte el poder y la influencia política que ostenta el COI. Por ello, el cumplimiento del deber de estricta y absoluta neutralidad en el Movimiento Olímpico es inconcebible. De este modo, acercándonos a la realidad en la que se desenvuelven los Juegos Olímpicos, debemos situar la búsqueda del equilibrio entre neutralidad y respeto al derecho de libertad religiosa y de conciencia en el sistema internacional de protección de derechos humanos. En concreto, vistos los celebrados en París 2024, los límites a estos derechos los encontraremos en el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

De igual manera, las normas que cualquier entidad privada dicte y dirija a sus asociados o federados, como son en este caso los futbolistas de la Federación Francesa de Fútbol, no pueden ignorar los derechos fundamentales de estos, sino que dentro del marco internacional y constitucional que los protege —francés en el caso analizado—, debe equilibrarse la laicidad con la igualdad y la libertad religiosa.

Concretamente, para las deportistas musulmanas el uso del velo significa el cumplimiento de un mandato religioso, lejos de la exhibición de una moda coyuntural o la ostentación de un conjunto de ideas o valores personales o políticos. Por tanto, en consonancia con el derecho de libertad de conciencia y de manifestación de las creencias religiosas del artículo 9 del CEDH, el uso del hiyab está permitido tanto en las ceremonias de los Juegos Olímpicos como durante las competiciones, de conformidad con la norma 50 de la Carta Olímpica, así como por el Reglamento del fútbol aprobado por la FIFA.

³⁶ Vid. nota 24.

Veremos, por tanto, en los próximos meses, cuál es el balance que lleva a cabo el TEDH en su decisión sobre la prohibición del uso del hiyab a las futbolistas en las competiciones francesas en el caso *F. D. and I. M. and three others (les Hijabeuses) v. France*, ya que la tendencia a imponer la neutralidad a los ciudadanos de forma general y, en particular, en la práctica deportiva, puede poner en peligro el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad religiosa y de conciencia, así como de libertad de expresión, pilares básicos de un Estado democrático, especialmente en Europa donde las sociedades se van configurando conforme a la multiculturalidad y la diversidad religiosa.